



Resolución de Secretaría General N° 070-2016-ITP/SG

Callao, 03 JUN 2016

VISTOS:

La Carta CRA.035-2016 del Consorcio Río Amazonas, la Carta N° 012-2016-AHUASHIYACU II-S.U.P/C.S.A.II del Consorcio Supervisor Ahuashiyacu II, el Memorando N° 1982-2016-ITP/DGTTDC de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, el Memorando N° 512-2016-ITP/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 033-2016-ITP/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, en el cual se contempla una nueva estructura orgánica, extinguiéndose la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo (DGTTDC), y creándose la Dirección de Operaciones (DO), como órgano de línea encargado de conducir, coordinar, supervisar los procesos de implementación, desarrollo y funcionamiento de los CITE públicos; así como brindar las condiciones para el cumplimiento de las metas operativas y programáticas de los CITE públicos y sus unidades técnicas;

Que, el ITP y el Consorcio Río Amazonas (en adelante el Contratista), suscribieron el 14 de marzo de 2016, el Contrato N° 039-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica para el Desarrollo de la Cadena Productiva Acuícola en la Localidad de Ahuashiyacu, Distrito de La Banda de Shilcayo, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín", por el monto de S/ 6'298,325.09 (Seis Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinticinco y 09/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;



Que, el ITP y el Consorcio Supervisor Ahuashiyacu II (en adelante el Supervisor), suscribieron el 20 de enero de 2016, el Contrato N° 019-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 204,000.00 (Doscientos Cuatro Mil y 00/100 Soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Carta N° 144-2016-ITP/SG, el ITP comunica al Contratista que el plazo de ejecución contractual inicia el 01 de abril de 2016, en consecuencia, fijándose como fecha de término el 28 de agosto de 2016;

Que, mediante Carta CRA.035-2016, de fecha 14 de mayo de 2016, el Contratista presenta ante el Supervisor, su solicitud de ampliación de plazo N° 01-parcial por dieciocho (18) días calendario, bajo la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, prevista en el numeral 1) del artículo 200 concordante con el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias, señala que: a) mediante Asiento N° 21, de fecha 12 de abril de 2016, anotó en el cuaderno de obra, consulta sobre la definición de los niveles de emplazamiento de la edificación, la cual fue absuelta por el proyectista mediante Carta N° 045-2016-JACAA, de modo tal que se configura afectación del 12 al 30 de abril de 2016, b) la absolución de consultas genera la ejecución de partidas adicionales para llegar a las cotas que recomienda el proyectista, por consiguiente las partidas relativas a movimiento de tierras (nivelación de terreno y excavaciones) se encuentran en la ruta crítica y son predecesoras de las partidas de concreto armado de las estructuras de cimentaciones de los módulos de la edificación; de modo tal que continuarán paralizadas hasta la ejecución del adicional de obra, según Asiento N° 54 del Residente de Obra, de modo tal que la causal no tiene fecha prevista de conclusión;

Que, mediante Carta N° 012-2016-AHUASHIYACU II-S.U.P/C.S.A.II, de fecha 20 de mayo de 2016, el Supervisor opina declarar procedente la ampliación de plazo N° 01-parcial por dieciocho días calendario, por cuanto: a) en los asientos N° 021, N° 033 y N° 047 del Contratista y asientos N° 022, N° 034 y N° 052 del Supervisor, se identifica y anota en el cuaderno de obra el inicio y término del hecho invocado, b) las partidas que no se han ejecutado de acuerdo a la programación de la obra vigente, debido a la causal generada se deben reprogramar a la aprobación del expediente adicional por parte de las modificaciones presentadas;

Que, mediante Memorando N° 1982-2016-ITP/DGTTDC, de fecha 31 de mayo de 2016, la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, en su calidad de área usuaria de la contratación, haciendo suyo el Informe Técnico N° 161-2016-ITP/DGTTDC-EAVA, opina declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01-parcial, por cuanto: a) conforme a la programación de la obra vigente, se detalla que la partida 05.01 Nivelación de terreno, inicia el 10 de abril de 2016 y la consulta se realiza el 12 de abril de 2016, de modo tal que al plantearse extemporáneamente la ruta crítica obviamente iba ser afectada, hecho que impidió a la Entidad tomar las previsiones del caso, b) respecto de la cuantificación del plazo solicitado, del folio 17 del informe del Contratista, se evidencia que la consulta N° 01 resulta extemporánea, evidenciándose que no se realizó ninguna consulta anterior a las actividades a realizarse, tal como en el trazo y replanteo preliminar, donde se debió evidenciar la incompatibilidad del expediente técnico con el terreno, y c) la causa por atraso en la absolución de consulta N° 01, no procede, por cuanto la Entidad actuó de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 196 del Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 512-2016-ITP/OA, de fecha 03 de junio de 2016, la Oficina de Administración, coincide con los argumentos vertidos en el Memorando N° 1982-2016-ITP/DGTTDC de la Dirección General de Transferencia



Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, por lo que opina declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01-parcial;

Que, el artículo 200 del Reglamento, prescribe que el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, entre otros casos, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;

Que, el párrafo in fine del artículo 196 del Reglamento prescribe que: *"si, en ambos casos «consultas cuando por su naturaleza, en opinión del supervisor, requieran o no opinión del proyectista, según corresponda», vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra";*

Que, mediante Informe N° 033-2016-ITP/OAJ del 03 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica destacando previamente que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; señala que según lo expuesto por el área usuaria de la contratación y la Oficina de Administración, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01-parcial por dieciocho (18) días calendario, por cuanto los artículos 196 y 201 del Reglamento, habilitan al Contratista solicitar ampliaciones de plazo, por causas no atribuibles a éste, ante la demora en la absolución de consultas y siempre cuando afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra; sin embargo en el presente caso, consta que el Contratista formula la consulta N° 01, ex post de la fecha programada para el inicio de ejecución de la partida 05.01 (Nivelación de terreno), de ahí que aún cuando ésta fuera absuelta en el plazo reglamentario, la afectación a la ruta crítica preexistiese al hecho generador, no habiendo el Contratista aportado elementos que evidencien diligencia ordinaria en la formulación de la consulta, a fin de concluir fehacientemente que la afectación de la ruta crítica no le es atribuible en modo alguno;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, en mérito de la facultad delegada a la Secretaría General por Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01-parcial, formulada por el Contratista;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con la Resolución Ejecutiva N° 012-2016-ITP/DE y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01-parcial por dieciocho (18) días calendario, formulada por el Consorcio Río Amazonas, en el marco del Contrato N° 039-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, en consecuencia, manteniéndose como fecha de culminación de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica para el Desarrollo de la Cadena Productiva Acuícola en la Localidad de Ahuashiyacu, Distrito de La Banda de Shilcayo, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín", el 28 de agosto de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Consorcio Río Amazonas y al Consorcio Supervisor Ahuashiyacu II; remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines consiguientes.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.


Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General